

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada y se resuelven otras solicitudes. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No	090
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTES	DIANA Y CATALINA COLLAZOS BENAVIDES
EJECUADO	RAUL COLLAZOS BENAVIDES
RADICADO	7600131100012022-00127-00
PROVIDENCIA	NIEGA RECURSO

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra el Auto No. 1729 del 10 de agosto de 2022, dentro de la demanda Ejecutiva interpuesta por DIANA Y CATALINA COLLAZOS BENAVIDES en contra de RAUL COLLAZOS BENAVIDES.

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva fue radicada en la Oficina de Reparto el 17 de marzo de 2022 y subsanada la falencia presentada por la parte actora, se profirió providencia 1225 del 02 de junio de 2022 que libró mandamiento de pago por valor de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$161.958.715,73). Mediante auto 1729 del 10 de agosto de 2022, se ordenó seguir adelante la Ejecución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el Apoderado Judicial del Ejecutado recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto No 1729 del 10 de agosto de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la Ejecución y al que se le corrió el respectivo traslado, la apoderada judicial de la parte Ejecutante lo argumentó de la siguiente manera:

*“1. El señor Raúl Collazos Lozano, demandado en el proceso referido, recibe notificación personal el día 8 de junio del 2022, tal y como lo manifiesta el despacho en auto recurrido, notificación que se hace conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020. Art 8°. cuando esté ha perdido vigencia, pues la misma perduró hasta el día **4 de junio del 2020**, siendo sí cuando el apoderado de la parte demandante notifica a mi prohijado dicho decreto no se encuentra en vigencia y así las cosas, la notificación debió realizarse conforme lo ordena el **artículo 291 y 292 del C.G.P.**, situación que no se hizo y por lo tanto estamos ante un vicio por indebida notificación que genera nulidad.*

2. Es claro el artículo 133 del C. G del P. que reza: “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. (... .)

2.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deben suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no sé cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió haber ser citado. (...). “

CONSIDERACIONES

De lo manifestado por la recurrente, esta Agencia judicial entra a analizar si el Decreto en comento, perdió vigencia el 04 de junio de 2022, siendo de esta manera procedente que la parte demandante notificara al ejecutante conforme a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Tenemos entonces que durante la pandemia derivada del virus Covid-19 fue expedido el Decreto 806 del 2020 que implementó de manera temporal la justicia virtual, con el fin de utilizar el uso de las TICS, por lo tanto, dicho Decreto inicio con carácter temporal (subrayado por el Despacho), por dos años a partir de la fecha de su expedición, ahora bien, tenemos entonces que la vigencia del citado Decreto fue hasta el 4 de junio del 2022, quedando de esta manera un vacío legislativo, dicho vacío que si hubiese sido el caso, se hubiere contemplado en lo reglado por el artículo 624 del C.G. del Proceso que reza:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Partiendo del conocimiento que el 13 de junio de 2022, a través de la Ley 2213 del 2022, se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020. Por lo tanto, se observa que a la recurrente NO le asiste la razón, toda vez revisado el auto que libró mandamiento de pago (archivo 007 del expediente digital) se ordenó la notificación a la parte demandada de acuerdo con la norma vigente para ese momento, esto es notificación personal en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y así se realizó la parte interesada, teniendo entonces que el Decreto 806 de 2020 cobro vigencia (permanente) con la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 (subrayado por el Juzgado).

Por lo antes explicado, este despacho ha de negar dicho recuso, por cuanto se reitera que dicho Decreto una vez perdió vigencia, se dejó como norma permanente por la Ley 2213 de 2022, siendo de esta manera que a la parte demandante NO se le puede imponer la obligación de notificar de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puesto que debía ser tal como fue ordenado en el mandamiento de pago y de conformidad a la normatividad vigente.

Por otro lado, la togada al interponer el Recurso de Reposición este además lo interpuso en Subsidio de Apelación, para lo cual esta operadora judicial, ha de negar dicha solicitud, en razón a no son susceptibles de apelación, por tratarse de procesos de única instancia (Numeral 7° del artículo 21 del CGP).

Igualmente, se observa que en el escrito mediante el cual se interpuso la alzada, se allega poder conferido por el ejecutante a la Doctora LILIANA JARAMILLO PAQUE, el cual se encuentra en el archivo 010.2 del expediente digital, por lo tanto, se ha de reconocer personería a la togada, conforme a las voces del poder conferido.

Revisado el expediente digital, se tiene que en el archivo digital 012 se allegó a través de mensaje de datos a través de nuestro correo electrónico, respuesta a nuestro oficio 347 del 06 de junio de 2022 por parte del Pagador De Nomina Municipio De Santiago De Cali- Subdirección Administrativa De Recursos Humanos, mediante el cual acatan la medida de embargo decretada. Se anexa pantallazo.



En escrito aparte, el apoderado judicial de la parte actora allega a través de mensaje de datos a nuestro correo electrónico, la respectiva liquidación de crédito y petición de diligencia de secuestro, la cual se le significa al memorialista que toda medida cautelar solicitada debe ser en escrito aparte, por lo cual se ha de resolver tal pedido en el cuaderno de medidas cautelares, y se procederá por secretaria a fijar en lista de traslado la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte actora.

Igualmente, el togado solicita el estado actual del proceso, para lo cual se le remite el link del expediente a través del vínculo quien solo tendrá acceso a ello, por tener el proceso medidas cautelares. [76001311000120220012700](https://www.cali.gov.co/encuestas/satisfaccion)

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el Recurso de Reposición invocado por la apoderada judicial de la parte Ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NEGAR Recurso de Apelación, toda vez que, en esta clase de actuaciones, no procede este tipo de alzada.

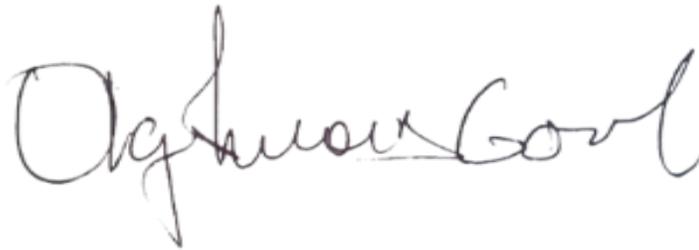
TERCERO. - RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora LILIANA JARAMILLO PAQUE identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.363.874 de Caloto y T.P. No. 55.569 del C.S de la Judicatura conforme a las voces del poder a ella conferido.

CUARTO-. INCORPORAR la respuesta brindada por parte del Pagador De Nomina Municipio De Santiago De Cali- Subdirección Administrativa De Recursos Humanos, mediante el cual acatan la medida de embargo decretado.

QUINTO. - ANEXAR al cuaderno de medidas cautelares los escritos mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita el secuestro de los bienes embargados en el presente asunto.

SEXTO. - REMITIR el expediente digital al apoderado de la parte actora, con el fin de que proceda a revisar todas las actuaciones del presente asunto.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -
SECRETARIA

ESTADO No. 021

EN LA FECHA 13 DE FEBRERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,



LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN